

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

## ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

## ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

## Jefatura del Estado

LEY de 6 de septiembre de 1939 creando las "Colonias Penitenciarias Militarizadas".

En la labor que el Gobierno acomete de reconstrucción y transformación de España, no caben, ni desaprovechamientos de medios y energías ni inhibiciones de aptitudes personales o colectivas. Compete al Estado recoger las primeras y estimular las otras en forma ordenada para que ambas rindan, sin agotamientos, cuanto puedan y deban dar, afectándole, también, como a cualquiera otra entidad, el cumplimiento de las obligaciones que de ello se derivan.

A ese fin propende la presente Ley por la que se define y se estructura un nuevo servicio encaminado a utilizar las aptitudes de los penados, con el doble fin de aprovecharlas en su propio beneficio moral y material y en el del Estado, aplicándolas a la ejecución de obras de utilidad nacional. De esa suerte, además, se obtiene el debido rendimiento, que incluso pudiera llegar a la amortización de las crecidas cantidades que el Gobierno aporta para el sostenimiento de la población penal.

Se inspira la disposición en el mismo espíritu cristiano que informó la creación del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo, con el que se mantendrá estrecha relación y abarcará en sus actividades desde aquellas obras que para sus servicios peculiares precisen los Departamentos Ministeriales y que se considere conveniente encomendarle, hasta las que, de crecida importancia, proyecten entidades particulares o concesionarias de servicios al Estado.

Se estima, también, que es congruente con la función tutelar que al Estado corresponde, en cuanto se refiere a la instauración de industrias nuevas o investigación de nuevas fuentes de riqueza, que el servicio pudiera también aplicarse a esos cometidos, aunque fuera solo con carácter experimental y reduciendo la aportación, si ello fuera conveniente, a destacamentos de técnicos, especialistas y obreros, desglosados de la propia población penal.

La militarización del servicio viene impuesta, no sólo por la natural acción de vigilancia que hay que ejercer, sino también porque, alejados de los establecimientos penitenciarios y en ocupaciones que para

ejercerlas exigen desahogada actividad, solo una estrecha disciplina, colaboradora de aquella vigilancia, puede evitar riesgos que de otra suerte podrían producirse.

Por último, señaladas las finalidades morales y materiales que con esta Ley se persiguen, bastan ellas para justificarlo y sentar, además, que ningún daño se puede producir de su aplicación, si una suspicacia excesiva o un interés egoísta pudiera vislumbrar en sus preceptos un indicio de competencia, que no existe desde el momento que aquéllos a quienes se da ocasión de rendición, no han perdido, no obstante su triste condición de penados, la de españoles, acreedores para ellos y para sus familias, al amparo del Estado.

En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente de la Presidencia del Gobierno se crea el Servicio de "Colonias Penitenciarias Militarizadas", al que se encomienda la organización y utilización de los penados en la ejecución de obras públicas o particulares y en la explotación, con carácter provisional o permanente, de determinadas industrias, cuando éstas tengan el carácter de nuevas o, no siéndolo, y si necesarias o convenientes a la Economía Nacional, la iniciativa privada no las haya organizado o aprovechado.

Los planes de obras públicas, antes de ser anunciados a subasta o concurso, se comunicarán al Servicio de "Colonias Penitenciarias Militarizadas", quien contestará al Ministerio señalando de entre las obras comprendidas en el plan, aquellas de cuya construcción pueda hacerse cargo, las cuales le serán desde luego, adjudicadas, quedando excluidas de toda litigación pública posterior.

Artículo segundo.—El referido Servicio tendrá organización y carácter militar y mantendrá relación permanente con el Ministerio de Justicia, a través del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo, con el de Obras Públicas y con el Ejército, y eventuales, derivadas de la naturaleza de las obras o explotaciones a que pudiera dedicarse, con aquellos otros Departamentos Ministeriales a que tales obras o explotaciones pudieran afectar.

Artículo tercero.—El Servicio comprende una Jefatura con una Plana Mayor subdividida en dos Secciones:

Técnicas y Administrativa; un negociado en la Presidencia del Gobierno, encargado de mantener las relaciones permanentes o eventuales a que se refiere el artículo anterior, y de la tramitación y despacho de los asuntos que correspondan, y por último, de las Unidades encargadas de la ejecución de los trabajos. Estas Unidades serán Batallones y Agrupaciones, formándose las segundas por la reunión de dos o más Batallones. De esas Unidades podrán desglosarse destacamentos para trabajos que solo requieran reducido personal. Los Batallones y Agrupaciones serán considerados como Unidades armadas, ejerciendo su mando Jefes y Oficiales del Ejército, de las situaciones de actividad, reserva, retiro y Escalas de Complemento, con las clases de tropa que se consideren precisas, y sobre ellas tendrán los Jefes de las Regiones Militares, las facultades de mando e inspección que les son propias sobre las Unidades del Ejército. La custodia y vigilancia de los límites exteriores de las colonias corresponderá a Unidades armadas. La interior y de los tajes, a personal especializado.

Artículo cuarto.—Además de las funciones anteriormente expuestas corresponden al Servicio, atender:

Primero.—A la subsistencia de los penados trabajadores.

Segundo.—Al subsidio previsto para familiares por la Ley.

Tercero.—Al vestuario decoroso y adecuado de aquel personal.

Cuarto.—A su alojamiento en las proximidades de los puntos de empleo, y

Quinto.—A su asistencia médica y farmacéutica.

Para hacer frente a esas necesidades, contará con los jornales que se devenguen con cargo a las obras y, en concepto de adelanto reintegrable, con el haber que como penado les corresponde.

Artículo quinto.—En sus relaciones con el Servicio, el Ministerio de Justicia atenderá, aparte del abono de las cantidades a que monten los haberes de los penados, a la designación de los que, con arreglo a sus aptitudes, oficios o profesiones, hayan de nutrir los Batallones, según las demandas que le haga el Servicio; a proveerle, en cuanto pueda, de las prendas de vestuario que elaboren los talleres penitenciarios, así como el material y menaje que en aquellos talleres pudiera fabricarse y, finalmente a cuantos recursos a Paro.

nato de Redención de Penas por el Trabajo, cuya jurisdicción se extiende a las Colonias Penitenciarias Militarizadas y se ejercerá sin menoscabo de los trabajos y del régimen de disciplina y de orden en ellos establecido.

Artículo sexto.—Por el Ministerio del Ejército, sin desatender sus propias necesidades, se proveerá a las Colonias Penitenciarias, a medida que vayan organizándose, de las herramientas, material, ganado, medios de transporte y comunicación que pudieran necesitar para su instalación y funcionamientos y no fueran fabricados en los establecimientos penitenciarios. Organizadas las Colonias, las sucesivas aportaciones serán abonadas, en su caso, por el Servicio, a precio de coste o al que fije, si se tratase de material usado. Los suministros de víveres se abonarán desde el primer momento a igual precio que por ellos se carga a las Unidades del Ejército. Las dietas y pluses del personal serán cargo al Servicio.

Artículo séptimo.—El servicio de "Colonias Penitenciarias Militarizadas" tendrá facultad para contratar y obligarse en cuanto haga referencia al cumplimiento de sus cometidos, y podrá solicitar la declaración de utilidad pública a efectos de expropiación forzosa, de los bienes inmuebles que le sean necesario para la ejecución de sus obras o para el buen desarrollo de sus explotaciones.

Artículo octavo.—Para gastos de organización y primera instalación e reintegrar, se otorgará un crédito extraordinario de quinientas mil pesetas.

Artículo noveno.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones complementarias que se precisen para el desarrollo de esta Ley, procediendo, seguidamente, a designar el Jefe Militar que lo ha de ser del Servicio, al restante personal de la Plana Mayor del mismo y a la fijación de las plantillas de las distintas Unidades.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos, a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. de 17 de septiembre)

—:—

llero, (Asturias), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939, del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo, este Juzgado Instructor de responsabilidades Políticas de Oviedo; hace saber lo siguiente:

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de 1.ª Instancia o municipal del domiciliario del declarante los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez Instructor, Victoriano Argüelles.

—:—

Incoados expedientes a Calixto Espeso Asensio, de oficio peón, estado casado, vecino de La Villa (Mieres); en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; José Alonso Alonso, labrador, estado soltero, vecino de Cayés (Oviedo), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Bernardo Barbón Sánchez, labrador, estado soltero, vecino de Pando (Asturias), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; José García Hevia, oficio pescador, estado soltero, vecino de Candás (Oviedo), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Manuel Arias Rodríguez, de estado soltero, vecino de Muros del Nalón (Asturias), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; José Tejera Suarez, estado casado, vecino de La Montera, Olloniego (Oviedo), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Camilo Fernández Alvarez, de oficio minero, estado soltero, vecino de Granedo (Santa Cruz de Mieres), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; José Quirós Coto, de oficio minero, estado casado, vecino de Las Baizas (Lada), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; José Castaño Rodríguez, de oficio fogonero, estado casado, vecino de La Felguera (Langreo), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Fernando Beltrán Argüelles, obrero, estado casado, vecino de Peña Rubiera, en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Camilo Alvarez Paredes, de profesión vendedor, estado casado, vecino de Sama de Langreo, en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Delfina Diaz Garcia, dedicada a sus labores, estado casada, vecina del Pontico (Langreo), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Julián Crespo Gómez, de oficio ferroviario, estado casado, vecino de La Felguera, en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; José Antuña Menéndez, de oficio minero, estado casado, vecino de Tuilla (Laviana), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Benjamin Espina Braña, de oficio minero, estado casado, vecino de BARRIPES (Sama de Langreo), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Manuel Vallina Alvarez, de oficio minero, estado casado, vecino de La Felguera (Laviana), en virtud del Decreto fecha 9 de

septiembre de 1939; Andrés Avelino Pangiga Laviada, de oficio minero, estado soltero, vecino de Agüeria (Oviedo), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Severino Montes Gonzalez, de oficio minero, estado casado, vecino de Santa Bárbara (Sotroñido), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Baltasar Palicio Suarez, de oficio jornalero, estado casado, vecino de Tudela de Veguín, en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Rafael Fernandez Pérez, obrero, estado casado, vecino de Barros (Langreo), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Rosario Espina Cangas, dedicada a sus labores, estado soltera, vecina de Lada (Estación), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Santiago Alvarez Martinez, de oficio minero, estado casado, vecino de Ciaño-Santa Ana, en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Eloy Rodríguez Gonzalez, de oficio labrador, estado casado, vecino de Rioseco (Laviana), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Avelino Salas Martínez, de oficio labrador, estado soltero, vecino de Campiello (Sobrescobio), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Selina Diaz Suarez, estado soltera, vecina del Condado (Laviana), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Sacramento Posada Lago, de oficio jornalero, estado soltero, vecino de Campo de Caso (Laviana), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Armando Díaz Garcia, industrial, estado soltero, vecino de Laviana, en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Enrique Barrial Canto, de oficio labrador, vecino de Prieros (Campo de Caso), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Carmen Garcia Busto, dedicada a sus labores, estado viuda, vecina de Villaviciosa (Oviedo), en virtud del decreto fecha 9 de septiembre de 1939; Maximino Fernandez Lada, de oficio minero, estado casado, vecino de la Capilla (Langreo), en virtud del Decreto fecha 9 de septiembre de 1939; del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo, este Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Oviedo, hace saber lo siguiente:

1. Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante mí, o ante el de 1.ª Instancia o Municipal del domiciliario del declarante, los cuales remitirán aquí las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2. Que ni el fallecimiento, ni la ausencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Oviedo, a 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez instructor, Victoriano Argüelles.

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

#### DE OVIEDO

##### Cédulas de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio

declarativos de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra don Valontin Elorrieta Montes y don Ceiso Megido Alvarez, mayores de edad, y vecinos en octubre de mil novecientos treinta y cuatro de Cabañaquinta, (Aller), en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de siete mil pesetas y otros extremos, acordó emplazar a referidos demandados como lo verifico, yo Secretario, a medio de la presente para que en término de nueve días comparezcan en dichos autos, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, quince de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El señor Juez de primera instancia accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra don José Hevia, (cuyo segundo apellido se desconoce) mayor de edad, obrero y vecino de Cabañaquinta, concejo de Aller, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de cinco mil pesetas y otros extremos, acordó emplazar a referido demandado, como lo verifico, yo Secretario, a medio de la presente, para que en término de nueve días, comparezca en dichos autos; previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, quince de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

El Sr. Juez de primera instancia accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por el Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra D. Manuel Garcia Gonzalez, mayor de edad, labrador, y vecino de Gurullés (Grado), en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de cuatro mil trescientas quince pesetas y otros extremos, acordó emplazar a referido demandado, como lo verifico yo Secretario a medio de la presente, para que en el término de nueve días, comparezca en dichos autos; previniéndole que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, quince de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.

—:—

#### DE MIERES

##### Edicto

Alvaro Bárcena Espina, Juez de primera instancia accidental de Mieres.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría única del que refrenda, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de don Bernardo Aza y Gonzalez Escalada, natural de Pola de Lena y vecino de Villarejo, parroquia de Figaredo, término de Mieres, hijo de Andrés y de Adelaida, el cual falleció en Madrid donde residía temporalmente, el día veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y seis sin otorgar testamento, siendo casado en únicas nupcias con doña Guadalupe Figaredo y Herrero, cuyo expediente se sigue a instancia de don Antonio Aza y Gonzalez Escalada, solicitando la declaración de herederos a favor de sí mismo y de sus hermanas doña Sofia Maria Bernarda, doña Concepción, doña Adela Teresa y doña Maria Aza y Gonzalez Escalada, sin perjuicio de la cuota usufructuaria que a la citada viuda le corresponda y en cuyos autos, por resolución de esta fecha y en cumplimiento de lo que dispone el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acordé llamar por edictos a cuantos se crean con igual o mejor derecho que los peticionarios, para que en término de treinta días a contar del siguiente al de la publicación del presente, puedan comparecer ante el Juzgado a reclamarlo.

Y para que sirva de llamamiento en forma a los interesados mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, firmo el presente en Mieres, a cuatro de agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Augusto Arquer.

—:—

#### DE POLA DE LENA

##### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia accidental de este partido, en providencia de este día, dictada en la pieza de prueba de la parte demandante, dimanante de autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado por don Antonio Fernandez Cachero, el que viene auxiliado con el beneficio de pobreza por sentencia firme, contra don Eustaquio Gonzalez y Gonzalez, en suplica de que éste sea condenado a indemnizar a aquél los daños y perjuicios que le ha ocasionado con motivo de disparo de arma de fuego que le hizo el día dos de septiembre de 1923, causándole una herida penetrante por la región anterior-inferior del cuello, sin salida, cuyo proyectil quedó alojado en la región escapular derecha, se cita al indicado demandado don Eustaquio Gonzalez y Gonzalez, vecino que fué de Parana, en este concejo, actualmente en paradero ignorado, para que comparezca ante este Juzgado el día treinta del actual y hora de las doce, con el fin de absolver posiciones formuladas por el actor, bajo apercibimiento de tenerle por confeso si no se presentare, por ser la segunda citación.

Y para que sirva de citación en forma al expresado demandado, expido la presente en Pola de Lena, a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario judicial.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial